

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AU/AAU/2011/0131
Fecha: 22/02/2013
TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U.
C/ EPIFANIO IBAÑEZ, 6, BAJO
30510 YECLA- MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U. **NIF/CIF:** B-30369771
NIMA: 300015244

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO
Domicilio: AV. JUAN CARLOS I, Nº 44, P.I. "LA HERRADA"
Población: YECLA
Actividad: POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Visto el expediente nº **AU/AAU/2011/0131** instruido a instancia de **TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U.** con el fin de obtener autorización ambiental única para instalación de tanatorio y crematorio, en el término municipal de Yecla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de octubre de 2011, TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U. con C.I.F B-30369771 y domicilio social en C/ Epifanio Ibañez, 6, bajo, de Yecla, presenta solicitud de Autorización Ambiental Única para el proyecto tanatorio y horno crematorio en el término municipal de Yecla. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida.

Segundo. Al expediente se ha aportado la CERTIFICACIÓN URBANÍSTICA, de 30 de septiembre de 2010, correspondiente a solar en Av. Juan Carlos I – 42, P.I. La Herrada, término municipal de Yecla; acreditativa de la compatibilidad del proyecto de instalación con el planeamiento urbanístico.

Tercero. El 9 de febrero de 2011 se envía al Ayuntamiento de Yecla la solicitud y documentación presentadas por el interesado, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.



Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 23 de agosto de 2012 el Ayuntamiento de Yecla presenta documentación acreditativa de la información vecinal y edictal, poniendo de manifiesto que no se han producido alegaciones en el periodo de información pública a la solicitud realizada por TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U., objeto de tramitación en el expediente.

Quinto. El Ayuntamiento ha aportado al expediente INFORME TÉCNICO, de 9 de agosto de 2012, relativo a las competencias municipales.

Sexto. Para cumplimentar el trámite de audiencia, el 5 de noviembre de 2012 se envía al interesado Propuesta de Resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas de 11 de octubre de 2012 formulada en el expediente AAU201110131, con indicación del plazo para formular alegaciones.

Séptimo. El 21 de noviembre de 2012, José Luis Martínez Candela en representación de Tanatorio Virgen del Castillo, S.L.U. presenta escrito formulando alegaciones al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la Propuesta de Resolución notificada.

Octavo. Vistas las alegaciones por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, emite Informe de 11 de febrero de 2013, con el siguiente contenido:

"A) En relación a la ALEGACIÓN PRIMERA sobre la necesidad de distinguir con claridad entre altura real y altura geométrica de la chimenea prevista y derivado de ello, de destacar que la exigencia establecida en el anexo de prescripciones técnicas de sobrepasar en 4 metros la altura de los edificios existentes en un radio de 100 metros se establece para la altura real de la chimenea.

El concretar el parámetro constructivo al que se hace referencia en el apartado A.1.3.; si bien no resulta estrictamente necesario, se considera conveniente en aras a una mejor comprensión técnica de las características técnicas que se establecen.

Sin embargo, ésta al tratarse de la altura geométrica, la exigencia de sobrepasar en 4 metros, la altura de los edificios existentes en un radio de 100 m, se ha de entender en este término.

Se ha de destacar –en este sentido- que la limitación establecida para la altura de la chimenea, se encuentra basada en las instrucciones que recogen el anexo II de la Orden, la cual permite justificar la adecuada altura geométrica de la chimenea, sin perjuicio –como así mismo se indica en su apartado 2- de los estudios complementarios sobre dispersión y sobre elevación de penachos que resulten necesarios, y -que se ha de entender- ésta no incluye.

Por tanto, SE ACEPTA PARCIALMENTE la alegación, en consecuencia y atendiendo a la altura de la chimenea –que superior a los 8 m iniciales- se prevé nuevamente según escrito de alegaciones:

Donde dice:

- Adecuada dispersión de los contaminantes.

Así mismo, la altura de la chimenea proyectada (8 metros) CUMPLE con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976. No obstante, ésta deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro previsto (m)
Chimenea del horno crematorio	1	8	0,4

Con el fin de facilitar la dispersión de contaminantes y minimizar las incidencias ambientales y sanitarias, no obstante a lo anteriormente indicado, la chimenea tendrá una altura mínima de 4 mts por encima de la altura de las edificaciones colindantes en un radio de 100 metros alrededor del foco de emisión.

No obstante, la altura geométrica de la chimenea NO será nunca inferior a 8 metros, en aras de que la dispersión de las emisiones sea lo más eficiente posible y de dar cumplimiento de lo establecido en el Anexo II de la Orden 18 de octubre de 1976.

Debiera decir y DIRÁ que:

- Adecuada dispersión de los contaminantes.

Así mismo, la -altura geométrica¹ de la chimenea proyectada (10,30 metros) CUMPLE con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, (metodología que determina un valor mínimo de 8 metros). No obstante, la altura de la chimenea deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro previsto (m)
Chimenea del horno crematorio	1	10,30	0,4

EN TODO CASO, con el fin de facilitar la dispersión de contaminantes y minimizar las incidencias ambientales y sanitarias, la chimenea –así mismo- tendrá una altura geométrica mínima de 4 mts por encima de la -altura de las edificaciones² colindantes en un radio de 100 metros alrededor del foco de emisión.

B) En relación a la ALEGACIÓN SEGUNDA sobre la procedencia de catalogar a la actividad productora de residuos peligrosos, así como de su inscripción y sometimiento a los procedimientos de control y seguimiento que se entienden derivadas de tal catalogación.

La actividad identifica la generación de tubos fluorescentes como único residuo peligroso generado en la instalación y al que se codifica acertadamente –conforme al anejo II de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, con el LER 200121*.

De acuerdo con las definiciones establecidas en el apartado e) y i) del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la actividad de referencia, como persona jurídica cuya actividad produce residuos peligrosos, ha de considerarse Productor de Residuos Peligrosos.

Así mismo, en atención a la definición igualmente establecida -esta vez en el apartado b) del citado artículo- el residuo identificado –tubos fluorescentes- puede ser considerado como residuo doméstico peligroso.

En consecuencia, el titular ha de considerarse Productor de Residuos Peligrosos y los tubos fluorescentes generados por la actividad industrial, tanto residuos peligroso como residuo doméstico peligroso (ya que la condición de uno no exime de del otro) y A TODOS LOS EFECTOS que correspondan.

Si bien, como residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este podría ser gestionado por la Entidad Local en los términos que establezca la ordenanza correspondiente, debe entenderse aplicable en ausencia de regulación en la materia, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos para residuos peligrosos.

Por tanto, SE ACEPTA PARCIALMENTE, la alegación y, en consecuencia:

En el apartado A.2.3 del anexo de prescripciones técnicas se incluirá:

“No obstante, como residuo doméstico peligroso –tubos fluorescentes- y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por las Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos para residuos peligrosos.”

¹ Altura geométrica: Diferencia entre la altura de la salida al aire libre y la elevación media del terreno en la ubicación del foco emisor.

² Altura de las edificaciones: Considerada a efectos de dispersión de contaminantes como la altura geométrica desde cota de nivel del suelo a la cumbre, cubierta transitable, acabado, peto, etc.. o cualquier elemento sensible de producir efectos de apantallamiento, de toda obra, construcción edificio, fábrica, inmueble, urbanización, etc... No se considerara a estos efectos la altura adicional que pudieran proporcionar elementos singulares, tales como torreones, casetones, petos, etc..



CONCLUSIÓN.

Por todo lo anterior se propone, a juicio de quien suscribe, la estimación parcial de las ALEGACIONES PRESENTADAS POR TANATORIO "VIRGEN DEL CASTILLO", S.L., A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGARÍA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA AU/AAU/2011/0131 en los términos indicados."

Noveno. El 11 de febrero de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Prescripciones Técnicas actualizado, en el que se han tenido en cuenta el resultado de las alegaciones formuladas por el interesado.

Décimo. El 22 de febrero de 2013, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, de acuerdo con los antecedentes expuestos, propone en el expediente se dicte Resolución de Autorización Ambiental Única con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 11 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 4), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada:

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren también comprendidas alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U. con C.I.F B-303697, Autorización Ambiental Única para TANATORIO Y CREMATORIO , en Av. Juan Carlos I, nº 44, P.I. "La Herrada", en el término municipal de Yecla, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS de 11 de febrero de 2013, adjunto a esta propuesta. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia

con las propuestas por el interesado

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Inicio de la actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

Ambas COMUNICACIONES deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales



impuestas por la autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

c) Comunicación del nombramiento de Operador Ambiental conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. A esta comunicación se adjuntará la documentación justificativa necesaria que acredite la formación en materia medioambiental adecuada del mismo.

Se establece el plazo de **un mes** entre la comunicación y el inicio de la explotación, a contar desde la fecha en que se haya realizado ambas comunicaciones de manera completa.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

Esta Autorización se otorga por un plazo de ocho años, hasta el **22 de febrero de 2021**, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, antes del 22 de agosto de 2020, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir de 22 de febrero de 2020, y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación



dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación, con la mención expresa de los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Murcia, 22 de febrero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo. Amador López García



PROYECTO

La actividad a desarrollar consiste en: Prestación de salas de velatorio, exposición de cadáveres y cremación. Con este objeto, se prevé dos salas de velatorio, un horno crematorio, sala de espera, zonas de hall y cafetería así como de servicio interior para el control y mantenimiento de las instalaciones.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

- Superficie.

• Superficie Total parcela y a ocupar	2.438,8 m ²
---------------------------------------	------------------------

- Entorno.

▪ Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en el Polígono Industrial "La Herrada" y en las coordenadas UTM (Huso 30) (X: Y): (668781.10, 4 276 115.263) a través de la carretera C-3314.

▪ Población más cercana:

La actividad se situará a 3,5 kilómetros del municipio de Yecla (de población aproximada de 35.000 habitantes).

▪ Elementos que rodean a la instalación:

La parcela donde se prevé ubicar la instalación, se localiza en las inmediaciones de otros edificios de uso industrial y comercial.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

- Red Natura 2000 y Espacio Natural Protegido: las zonas más próximas a la instalación son la *Sierra de las Salinas* (LIC: ES 6200008) y las *Estepas de Yecla* (ZEPA: ES0000196), ambas a 12 Km. aproximadamente.

- Producción anual.

Denominación del servicio	Volumen de Servicio
Cremación	1 unidad/ semana

- Combustibles utilizados.

Denominación del/los producto/s	Volumen Anual de Consumo
Gasóleo	3240 L

- Régimen de Funcionamiento

(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h. Otras (3 horas/semana)

- Descripción General del Proceso.

El servicio consiste en:

- Prestación de salas de velatorio y exposición de cadáveres para su inhumación o cremación.
- Cremación de cadáveres en horno.

Para ello, se cuenta con dos sales velatorio y un horno que dispone de dos cámaras: *la cámara de cremación*, con quemador de gasóleo presurizado que aporta el calor necesario para que la oxidación se lleve a cabo a la temperatura mínima prevista de 850 °C y *la cámara de postcombustión*, consistente en un reactor térmico que oxida los gases



producidos en la cámara de cremación. Éste último se sitúa encima de la cámara de cremación unido a la chimenea de evacuación de los gases.

– **Líneas de Producción Autorizadas.**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las líneas de servicio descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

- 1.- Prestación de salas de velatorio y exposición de cadáveres para su inhumación o cremación.
- 2.- Cremación de cadáveres en horno.

Cualquier otra línea de servicio, producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, con numero de registro de salida 009680 y fecha 1 de octubre de de 2010, la instalación objeto de proyecto y ubicación en la Avda. Juan Carlos I, - 42 , Polígono Industrial – La Herrada – *“se encuentra ubicado en suelo Urbanizable Programado Industrial – Zona B según clasificación y la calificación establecidas en el Plan General Municipal de Ordenación, vigente de Yecla, con aprobación definitiva del Plan Parcial y Proyecto de Urbanización, encontrándose concluidas las obras de urbanización.*

Tiene la consideración de Suelo Urbano, por haber sido urbanizado en ejecución y conforme al planeamiento urbanístico vigente”.



A- ANEXO A- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente AAU 2011/ 0131, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad *Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación*, la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en su categoría B. En consecuencia y puesto que supone la disposición de una fuente de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.



A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFERICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Actividad: Cremación: Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación.

Clasificación: Grupo B

Código 09 09 01 00

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones

- Identificación de los Focos de Emisión Significativos y Principales Contaminantes Emitidos

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Numeración de los focos canalizados de combustión:

Nº Equipo	Denominación del equipo	Denominación de los focos	Nº Foco	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
				Grupo	Código			
1	Quemador de cámara de combustión	Chimenea del homo crematorio	1	B	09 09 01 00	C	D	CO
2	Quemador de cámara de postcombustión							SO ₂
								NOx
								Partículas
								HCl
								COT

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.

- Características básicas:

Nº Foco	Denominación del equipo	Potencia Térmica	Combustible	Equipo de Depuración
1	Quemador de cámara de combustión	414 KWt	Gasóleo	-
	Quemador de cámara de postcombustión	414 KWt	Gasóleo	-

A.1.3 Características de las chimeneas de los focos confinados

- Adecuada dispersión de los contaminantes.

Así mismo, la -altura geométrica-¹ de la chimenea proyectada (10,30 metros) CUMPLE con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, (metodología que determina un valor mínimo de 8 metros). No obstante, la altura de la chimenea deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro previsto (m)
Chimenea del horno crematorio	1	10,30	0,4

EN TODO CASO, con el fin de facilitar la dispersión de contaminantes y minimizar las incidencias ambientales y sanitarias, la chimenea -así mismo- tendrá una altura geométrica mínima de 4 mts por encima de la -altura de las edificaciones-² colindantes en un radio de 100 metros alrededor del foco de emisión.

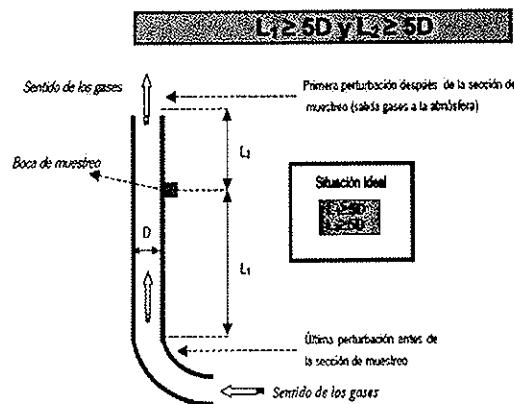
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, la chimenea del horno crematorio deberá disponer de:

- A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

¹ Altura geométrica: Diferencia entre la altura de la salida al aire libre y la elevación media del terreno en la ubicación del foco emisor.

² Altura de las edificaciones: Considerada a efectos de dispersión de contaminantes como la altura geométrica desde cota de nivel del suelo a la cumbre, cubierta transitable, acabado u elemento sensible de producir efectos de apantallamiento, de toda obra, construcción, edificio, fábrica, inmueble, urbanización, etc... No se considerara a esto efectos la altura adicional que pudieran proporcionar elementos singulares, tales como torreones, casetones, petos, etc..



B. Orificios:

- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

- Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

- Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles máximos de emisión.

Nº Foco	Denominación del equipo	Contaminante	Valor Límite de Emisión al % de oxígeno óptimo de trabajo
1	Chimenea del horno crematorio	CO	1445 ppm
		SO ₂	850 mg/m ³ N
		NOx	300 ppm
		Partículas	150 mg/m ³ N
		COT	20 mg/m ³ N
		HCl	460 mg/m ³ N
		Opacidad	2 Escala B 1 Escala R

- Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Denominación del equipo	Contaminante	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)	Periodicidad / Tipo
1	Horno crematorio	CO	UNE-EN 15058	Discontinuo(TRIENAL)-Manual
		SO ₂	UNE EN 14791	
		NOx	UNE-EN 14792	
		Partículas	UNE-EN 13284 (Baja concentración), UNE-ISO 9096 (Alta concentración)	
		COT	UNE-EN-12619	
		HCl	UNE-EN-1911	
		Opacidad	Opacímetro/ ASTM-D-2156	

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.15. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante -y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Por tanto,

Si se realizaran 3 medidas, se consideraría que existe superación si se cumpliera una de las siguientes condiciones:

- Que la media de todas las medidas (1ª medida, 2ª medida, 3ª medida) supere el valor límite.
- Si una de las medidas realizadas (1ª medida ó 2ª medida ó 3ª medida) supera el valor límite en un 40%, o bien, dos de ellas en cualquier cuantía.

A.16. Calidad del aire. Condiciones relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.



En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.7. Condiciones específicas de funcionamiento.

La instalación cumplirá en todo momento, las siguientes condiciones de funcionamiento:

- La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables y al menos durante dos segundos, la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión. Así mismo, la temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso y también superior a 850°C, durante al menos dos segundos.
- El horno de cremación estará equipado -al menos- con un quemador auxiliar (independiente del de combustión) cuya puesta en funcionamiento se activará de forma automática cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850°C.
- Asimismo, dicho quemador se utilizará -además- durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850°C se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya material no incinerado en la cámara de combustión.
- La instalación dispondrá y utilizará un sistema automático que mediante un enclavado de seguridad -no manipulable manualmente- de la puerta de alimentación impida la alimentación de material a la cámara de cremación, los siguientes casos:
 - En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.
 - Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C.
- Se dispondrá de controlador automático de temperatura tanto en la cámara de combustión como en la de postcombustión.
- Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso³ de cremación, con el fin de puede detectar posibles fallos de funcionamiento.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico de un horno crematorio de cadáveres. Marca Kalfrisa de marzo de 2012 y resto de documentación aportada), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. Disposición de un quemador presurizado que proporcione el calor necesario para que la oxidación se lleve a cabo a la temperatura mínima de 850 °C.
2. Control del funcionamiento de los quemadores mediante termorreguladores con el objeto de asegurar las temperaturas óptimas de trabajo.
3. Disposición del volumen interno del postcombustor necesario para lograr la permanencia de los gases durante un mínimo de 2 segundos a la temperatura de 850°C.
4. Sistema de inyección para la oxidación de aire necesario proporcionando -a su vez- el régimen turbulento adecuado para el proceso.

Y....

5. Comprobación SEMANAL del funcionamiento del dispositivo detector de llama y de los dispositivos de seguridad del equipo.

³ desde el instante en que se produce el encendido del horno (incluido la carga del material) hasta que finaliza la cremación y termina la combustión de los quemadores en su totalidad.



6. Limpieza SEMANAL de los filtros del combustible y MENSUAL de los quemadores y ventilador.
7. Comprobación SEMESTRAL de los elementos de regulación.
8. Calibración SEMESTRAL de dispositivos de medición de emisiones.
9. Verificación ANUAL del estado de limpieza y mínimo desgaste de los elementos del horno.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Otras obligaciones Libro de Registro de Emisiones

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Así mismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible
- Condiciones de combustión
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3000 15244

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

A.2.2. Identificación de residuos producidos

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kgs/año)
1	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	2
		TOTAL		2



Identificación de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS conforme anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio								
Nº	LER	Q	Operaciones de gestión* (R/D)	L/P/S/G	C	H	A	B
1	20 01 21	Q07	R4	S25	C16	H6/14	A113(2)	B5703

*Operaciones de gestión que con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:

- Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- Viabilidad técnica y económica.
- Protección de los recursos
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

- Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos -así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos

De acuerdo con los artículos 16, 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos PRODUCIDOS mediante las obligaciones siguientes:

- Llevar un Registro Documental en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Origen de los residuos-
 - Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Fecha de cesión de los mismos.
 - Fecha de descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
 - Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal.
 - Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos peligrosos.
 - Frecuencia de recogida y medio de transporte.



2. TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U., deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
3. Contar como requisito imprescindible y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión de este compromiso documental por parte del gestor, siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
4. Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
5. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

Estos *Documentos de Control y Seguimiento único*, (que permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.cam.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (*hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino⁴ y debido a la aplicación transitoria de esta presentación*)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallan los mismos.

Además, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde queden recogidos por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos, así como el medio de transporte y la frecuencia de recogida en su caso, e incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

No obstante, como residuo doméstico peligroso –tubos fluorescentes- y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por las Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4. Condiciones Generales

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

⁴http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm. Para más información consulte www.eterproject.org.



1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:

- a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
- b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- c. Fecha de envasado
- d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.

2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:

- a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
- b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

- **Almacenamiento y delimitación de las áreas.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.
4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

- **Envases Usados y Residuos de Envases.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

En consecuencia, y según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.



A.3. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.3.1. Fase de instalación o montaje.

- Obligaciones de Carácter General
- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.
- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadoras de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.3.2. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.



A.4. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO O CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de seis meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente. En él las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que se haya determinado que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto observará que en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

A.5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

A.5.1 Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano ambiental AUTONÓMICO

1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	√	√	√

2. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad



Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259.

- Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.cam.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

Declaración ANUAL de Medio Ambiente								
Actuación ANUAL(años)								
IA	IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
√	√	√	√	√	√	√	√	√

Antes del 01 de junio en el año que se indica.



Región de Murcia
 Consejería de Presidencia
 Dirección General de Medio Ambiente

Subdirección General de Calidad Ambiental
 Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental
 C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
 30008, Murcia
 T: 968 228 925
 F: 968 228 818
 www.carm.es

Autorización Ambiental ÚNICA

A.6 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO										
		IA	IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8		
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976											
	2. Informe TRIENAL de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.											
OTROS	4. Declaración ANUAL de Medio Ambiente											

IA: Año de Inicio de la Actividad.



B. ANEXO B – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, una comunicación de la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, y un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

El titular de la instalación deberá presentar en el plazo máximo establecido al efecto y acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan conforme al citado artículo 73, la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes (focos nº 1) realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. (Este informe podrá suplir –para el año de inicio de actividad- la actuación nº 1 del Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



C ANEXO C- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

C.1 INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Yecla, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

"Ref. ST/DOS/

EMITE: Diego Ortega Soriano, Ingeniero Técnico Industrial al servicio del Exmo. Ayuntamiento de Yecla.

ASUNTO: INFORME DE LA ACTIVIDAD PROYECTADA PARA TANATORIO CREMATORIO EN AVD. DE JUAN CARLOS I, Nº 44, P.I. LA HERRADA - YECLA.

PROMOTOR: TANATORIO VIRGEN DEL CASTILLO, S.L.U.

SOLICITA: SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL.

DESTINO: NEGOCIADO DE ACTIVIDADES.

SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL (DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE – CONSEJERIA DE PRESIDENCIA)

Examinada la documentación técnica referida al expediente de Autorización Ambiental Única nº AU/AAU/2011/0131 para la implantación de un Tanatorio Crematorio en el Polígono Industrial de La Herrada, Avd. de Juan Carlos I, nº 44 de esta localidad y tras la toma de datos oportunos, RESULTA:

1. ASPECTOS URBANÍSTICOS

La actividad solicitada se prevé desarrollar en una parcela sita en el Polígono Industrial de "La Herrada" de Yecla, donde el uso pretendido se encuentra admitido según la normativa urbanística vigente.

La edificación proyectada cuenta con una superficie construida de 2.311 m² repartida fundamentalmente en dos plantas, (baja + semisótano), siendo en la planta baja donde se albergan todas las salas de tanatorio, sala de cremación, y todas las demás dependencias anejas, de servicio, circulación y control.

Al encontrarse la parcela ubicada en un polígono industrial, se cuentan con todos los servicios urbanísticos: Redes de saneamiento, agua potable, electricidad, alumbrado público, telecomunicaciones, pavimentado y encintado de aceras y calzada pavimentada. Asimismo, se cuenta de servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, previo depósito en contenedores dispuestos a tal fin.

En cuanto a la accesibilidad de la edificación, se ha tenido en cuenta tanto el cumplimiento de los requisitos marcados en el documento básico de seguridad de utilización y accesibilidad (DB SUA) del vigente CTE, como los concernientes a la normativa autonómica sobre accesibilidad.

2. INSTALACIONES TÉCNICAS

Para el desarrollo de la actividad se disponen de las siguientes instalaciones fundamentales:

a. *Instalación eléctrica de baja tensión:* Esta diseñada conforme a lo establecido en el vigente R.D. 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de Baja Tensión y sus ITC' s complementarias. La potencia demandada prevista se establece en 63.513 w, repartida entre la dotación de alumbrado, maquinaria (elevaféretos, quemador del horno crematorio, climatización, producción de ACS, etc.

b. *Instalación de climatización y ventilación:* Se proyecta conforme a lo establecido en el vigente Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios y comprende la climatización mediante sistemas de expansión directa de las zonas de uso público. En cuanto a la ventilación del edificio se proyecta mediante recuperador estático para las zonas de uso público, y localizada mediante aspiradores mecánicos individuales en túmulos y aseos.

c. *Instalación contra incendios:* Se proyecta conforme a lo establecido en el DB SI en las zonas del establecimiento que les corresponde, y el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales para las zonas del horno crematorio, por considerarse un proceso a semejable a industrial. La dotación de elementos de protección activa (extintores, detección, sistemas de alarma, etc,..) se ajustan a lo establecido por las normas



mencionadas para este tipo de establecimientos. Las salidas, recorridos de evacuación, dimensiones de pasillos, puertas, etc., reúnen las condiciones exigibles por la normativa de aplicación en base a una ocupación prevista de 228 personas. Asimismo, las condiciones de entorno y aproximación para la intervención de los servicios de extinción son adecuadas.

d. *Instalaciones de cremación de cadáveres:* Básicamente se componen de un horno marca " Kalfrisa" modelo " Merkur" , que utiliza gasóleo C como combustible, suministrado mediante un depósito homologado de doble pared de 1.000 litros. La potencia térmica máxima del quemador se establece en 355 Kw y el consumo de gasóleo C se estima en unos 60 Kg/h. Según se detalla en el proyecto específico del horno de cremación, la afección al medio ambiente es muy baja, no conteniendo las emisiones metales pesados, siendo los gases emitidos por la chimenea totalmente transparentes y exentos de olores.

No obstante, se trata de una actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera catalogada dentro del grupo B.

e. *Otras instalaciones:* Además de las enumeradas anteriormente, el edificio cuenta con instalación para suministro de agua fría y ACS, disponiendo de una instalación solar para suministrar la contribución de ACS requerida por el DB HE del CTE.

3. ASPECTOS MEDIO AMBIENTALES

El proyecto incluye el documento Memoria Ambiental, en el que se describen todos los aspectos relativos a residuos, ruidos, vertidos a la red de alcantarillado y olores, que se generan por el ejercicio de la presente actividad, adoptando para cada uno de ellos las medidas correctoras necesarias.

Los residuos producidos por la actividad son todos asimilables a los de tipo doméstico (envases de alimentos, papel, cartón, vidrio, plásticos, etc) disponiéndose de los recipientes adecuados para su depósito hasta ser trasladados a los contenedores municipales y recogidos por el servicio municipal.

En cuanto a los ruidos, se cumple con los niveles de emisión, así como con los niveles de presión sonora en el exterior e interior de edificaciones colindantes dispuestos en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Los vertidos líquidos serán generados exclusivamente por los baños y zonas de servicios, siendo su composición semejante al consumo doméstico. El caudal estimado de vertido se prevé en 115 m3 anuales. El destino de estos será la red de alcantarillado municipal. Existirán dispositivos previos al entronque a la red municipal, que permitan la recogida de muestras para su posterior análisis. Cabe destacar, que la presente actividad no se considera sometida al ámbito de aplicación del Decreto 16/99 sobre vertidos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, según su Anexo I.

En cuanto a los olores, se destaca que no se emitirán olores al exterior provenientes del proceso de cremación, ya que el horno dispone de una cámara de postcombustión para completar el quemado de gases y partículas de tal forma que cuando salgan por la chimenea lo hagan carentes de olor y opacidad, siendo totalmente transparentes.

4. OTROS ASPECTOS.

En el proyecto se advierte que tanto edificio como todas sus instalaciones y medidas correctoras que se proyectan se adecúan a las normativas de aplicación que en cada caso corresponden. Así, se cumple con todos los Documentos Básicos de aplicación relativos al Código Técnico de la Edificación, Plan General de Ordenación Urbana de Yecla y Normativa Específica del Plan Parcial de " La Herrada" , Ordenanzas Municipales, y resto de normativa de aplicación sectorial tanto estatal como autonómica.

El edificio se ha diseñado con criterios de eficiencia energética y sostenibilidad, resultando su calificación de eficiencia energética, en proyecto, de clase C.

Asimismo, en todos los puntos de consumo de agua, se han adoptado los requisitos establecidos por la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. VALORACIÓN DE ALEGACIONES.

En la fase de tramitación del expediente en este Excmo. Ayuntamiento no se han producido alegaciones.

Visto todo lo anterior, y considerando que las prescripciones contenidas en el proyecto técnico, memoria ambiental y resto de documentación, se adecúan a las disposiciones contenidas en la vigente Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y demás legislación sectorial aplicable el técnico que suscribe emite el presente informe con resultado FAVORABLE para la concesión de la LICENCIA DE ACTIVIDAD.

No obstante, se deberán adoptar las medidas correctoras adicionales siguientes:



- Las obrantes en proyecto técnico y anexos.
- El aforo máximo será de 228 personas.
- Los equipos de extinción de incendios, así como la instalación eléctrica y resto de instalaciones, deberán ser revisados con la periodicidad fijada por la normativa de aplicación.
- Quedan prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado que contengan los componentes y las características enumeradas por similitud de efectos que se reflejan en el Anexo II del Decreto 16/99, de 22 de abril de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado. Asimismo, las aguas de los vertidos que no se ajusten a las características señaladas en dicho Decreto deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red mediante unidades de pretratamiento, depuradoras, etc., siendo responsable, en todo momento, del mantenimiento y correcto funcionamiento el titular de la actividad.
- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes en las aguas residuales que viertan a la red de alcantarillado no podrán superar los límites señalados en el Anexo III de dicho Decreto.

Una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado del técnico director de la instalación, en el que se justifique que las instalaciones se han realizado conforme a la Proyecto Técnico presentado.
- Anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, en su caso.
- Informe de Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

Asimismo, deberá aportar la siguiente documentación, o bien declaración responsable del titular que Asimismo, que acredite que se cuenta con la misma a disposición de la Administración cuando esta lo requiera:

- Autorizaciones o inscripciones en la Dirección General de Industria de las instalaciones de Baja Tensión, térmicas, horno crematorio, contra incendios, en su caso.
- Contrato de mantenimiento así como último certificado de inspección, en base a la Orden de 11 de Septiembre de 2003, de la consejería de Economía, Industria e Innovación, por la que se establecen procedimientos de actuación de los instaladores autorizados y de los organismos de control en el mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales.
- Contrato de mantenimiento con empresa mantenedora autorizada de los equipos de extinción de incendios.
- Certificado de homologación del depósito de almacenamiento de combustible para uso propio.

Para la presente actividad se propone el siguiente "Programa de Vigilancia Ambiental"

Además de los aspectos reflejados en el Plan de Vigilancia Ambiental propuesto en la Memoria Ambiental del Proyecto, se deberán tener en cuenta los siguientes:

- Los motores y compresores de los equipos de aire acondicionado deberán ser revisados con cierta periodicidad evitando que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones, empleándose para su anclaje elementos antivibratorios adecuados.
- Se deberá realizar una separación de los diferentes residuos, depositándolos en contenedores específicos debidamente identificados, para su posterior traslado.
- Cada cuatro años deberá presentar en este Excmo. Ayuntamiento Informe de Entidad de Control ambiental acreditativo del cumplimiento de las condiciones ambientales exigibles, relativo a la actividad desarrollada.

Conforme a lo establecido en el art. 40 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, este Ayuntamiento realizará en el plazo de tres meses, desde la comunicación previa de inicio de la actividad, la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas en la Licencia de Actividad y dentro del ámbito de su competencia.

Es todo lo que tengo el honor de informar según mi leal saber y entender, a los efectos que se estimen oportunos. Yecla, a 09 de agosto de 2012; El Ingeniero T. Industrial; Fdo: Diego Ortega Soriano."



C.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano ambiental MUNICIPAL

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales - y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.